

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA LABORAL

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA  
CONTRA ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO Y OTROS

*Con el comedimiento acostumbrado para con la mayoría de la sala, me permito puntualizar los motivos por los cuáles me aparto de la decisión adoptada al resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 26 de marzo del año en curso proferido dentro del proceso de la referencia: El artículo 1º del decreto 456 de 1956 enseña "La jurisdicción especial del trabajo conocerá de los juicios sobre reconocimiento de honorarios y remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación jurídica o el motivo que les haya dado origen, siguiendo las normas generales sobre competencia y demás disposiciones del Código Procesal del Trabajo." A su vez el artículo 422 del CGP establece que "pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor...y constituyan plena prueba contra él..."*

*De manera que al estudiar los artículos citados, para librar mandamiento de pago, en el caso presente, basta examinar si el título ejecutivo presentado como base de recaudo contiene una obligación clara, expresa y exigible que se origine en un contrato de prestación de servicios personales de carácter privado y que conste en documento que provenga del deudor, sin miramiento de otra índole.*

*Requisitos del título ejecutivo que hacen que la obligación sea inequívoca, precisa, que no se preste a confusiones ni que su cumplimiento esté sujeto a*

*plazo o condición o que éstos hayan cesado en sus efectos y que tanto su objeto como las personas intervinientes se encuentren determinados en forma puntual, y menos que exista debate sobre las obligaciones demandadas, caso en el cual tienen que haber sido definidas a través del proceso ordinario. De ahí que el título ejecutivo es el documento o serie de documentos, título complejo, que por mandato legal o por acuerdo de quienes lo suscriben contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o dar otra cosa, o de hacer o no hacer a cargo de una o más personas y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara, exigible y constituir plena prueba, produce certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso ejecutivo, ya que no hay discusión o incertidumbre sobre el derecho material pretendido.*

*Los ejecutados confirieron poder al ejecutante para que adelantara el proceso de sucesión intestada de Margarita María Romero de Camacho y en el contrato de prestación de servicios, en cuya cláusula primera se acordó que “ **Primera. Objeto.-** EL MANDATARIO, de manera independiente, es decir, sin que exista subordinación jurídica, utilizando sus propios medios,, prestará asesoría jurídica a LOS MANDANTES en los siguientes asuntos: tramitar y llevar hasta su culminación el proceso de sucesión y la liquidación de la sociedad conyugal formada por la señora MARGARITA MARIA ROMERO DE CAMACHO con el señor ARMANDO CAMACHO, que cursa en el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá bajo el radicado No. 2011-996. **Segunda. Honorarios.-** LOS MANDANTES pagarán, por concepto de honorarios profesionales, el valor equivalente al siete por ciento(7%) del valor comercial y de los correspondientes bienes sucesorales que se asignarán a cada uno de LOS MANDANTES, los cuales serán liquidados y pagados en un plazo en un plazo no mayor a doce (12) meses contados desde la fecha del auto que aprueba el correspondiente trabajo de participación de bienes por el juzgado y el valor que será pagado por ellos con el producto de la venta de cualquiera de los bienes que le sean adjudicados. **Parágrafo.** Este plazo podrá ser modificado o prorrogado de común acuerdo y por escrito por las partes en el evento de que en dicho plazo no se haya podido vender alguno de los bienes que efectivamente se haya puesto en venta por tal propósito, pero el nuevo plazo no podrá ser superior a tres (3) meses contados desde el vencimiento del plazo inicial.*

*El mandante expresamente manifiesta que sobre el valor de los honorarios no cobrará intereses...”*

*Como título ejecutivo se allegó el contrato de prestación de servicios suscrito entre las partes; el auto que reconoce personería al ejecutante como apoderados de los ejecutados; inventario de bienes y avalúos; aprobación del inventario y avalúos; trabajo de partición; aprobación del trabajo de partición. Con los anteriores documentos son suficientes para constituir el título complejo, ya que resulta clara la obligación a cargo de los ejecutados y a favor del ejecutante, pues de los mismos se determina el monto de los honorarios pactados y su exigibilidad en las voces de la cláusula segunda del mentado contrato de prestación de servicios. Sin que sea de recibo el argumento del a quo de que al no allegarse la prueba del valor comercial de los bienes no es posible definir el cálculo de las pretensiones solicitadas, no siendo entonces, la obligación expresa y clara. Pues el valor comercial de un inmueble es el precio más favorable por el cual éste se transaría en un mercado donde el comprador y el vendedor actuarían libremente, con el conocimiento de las condiciones físicas y jurídicas que afectan el bien (art. 2 del decreto 1420 de 1998), esto es, que dicho valor es mayor a cualquier otro ( catastral por ejemplo), por lo que si el valor incluido en el inventario de bienes, no corresponde a éste, por el cuál optó el ejecutante, es él el damnificado. Acotando que es un hecho notorio que el valor comercial es superior al catastral, esto en lo que hace a los bienes inmuebles, y sobre los muebles, que también hace parte el inventario, tanto los unos como los otros, al haberse aprobado el inventario de bienes y avalúos (fl. 66) es admisible que sobre éstos se tase el porcentaje de los honorarios convenidos. Por ello estimo que con las documentales adosadas, se constituye el título ejecutivo. Aunque en un asunto diferente al aquí suscitado pero que guarda cierta coherencia argumentativa a lo planteado, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, razonó : “Vistas así las cosas, se tiene que, en este caso, el Tribunal desatendió el genuino sentido del referido artículo 3°, valga anotar, lo interpretó equivocadamente, al exigir una prueba específica para acreditar el valor comercial del predio donado, porque como se reseñó, el legislador no impuso allí una tarifa legal de prueba, quedando en libertad los contratantes para aportar los medios demostrativos para llevar al pleno o **fehaciente** convencimiento de lo declarado sobre dicho aspecto.*

Por lo tanto, si con el documento adjuntado en ejercicio de la libertad probatoria deferida (avalúo catastral), las partes contratantes y el Notario quedaron persuadidos en su momento de que el fundo valía más de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y que por esa razón se requería la insinuación que en efecto propusieron, no tenía cabida la nulidad absoluta declarada por el Tribunal al amparo de los artículos 1741 y 1742 del Código Civil, porque ella solo era posible decretarla “por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos...” (art. 1741 ib.), y el requisito y formalidad para el negocio jurídico en cuestión, esto es, insinuación y escritura pública, sí se llevaron a cabo, atendiendo los designios de los artículos 1457<sup>1</sup> y 1458 de la citada obra, con las modificaciones al último introducidas por el Decreto 1712 de 1989.

6. Adicionalmente, se encuentra que el ad-quem se aferró indebidamente al tenor literal del artículo 3° del Decreto 1712, y al de otras disposiciones como el artículo 2° del Decreto 1420 de 1998 y los artículos 12 y 13 del Decreto 87 de 1993, para inferir de la aportación de un avalúo catastral y de la no incorporación de un avalúo comercial, el incumplimiento, en la escritura pública estudiada, de los requisitos para la donación acordada entre María Mercedes Álvarez de Rengifo (donante) y María del Rocío y Norma Constanza Rengifo Álvarez (donatarias).

Es decir, que más allá de que desde el punto de vista técnico avalúo comercial y catastral sean conceptualmente diferentes, lo cierto es que no fue el propósito del legislador, con el artículo 3° del Decreto 1712 de 1989, establecer un rigorismo extremo para acreditar algunos aspectos propios de la insinuación, como el valor comercial del bien donado, dado que en este punto como en los otros dos que allí se mencionan, no se exigió una prueba específica, sino un medio de convicción “fehaciente” o certero.

Y es que al mirar con detenimiento la nueva regulación sobre la insinuación en las donaciones, ya dijo la Corte, que en lo **“fundamental”**, la novedad consistió en cambiar la autoridad ante la que se surte la insinuación, y en aumentar el valor de las donaciones que reclaman esa formalidad.” ( sentencia SC5131 -2020 del 15 de diciembre de 2020).

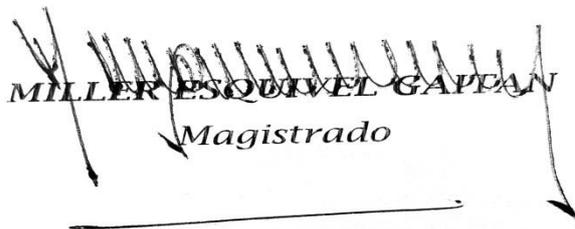
---

<sup>1</sup> Según este precepto, “No valdrá la donación entre vivos, de cualquier especie de bienes raíces, si no es otorgada por escritura pública, inscrita el competente registro de instrumentos públicos”.

Exp. No. 033201900677 01

*Ahora, en lo que hace a la decisión de esta Corporación, además de insustancial, acude a un fundamento jurídico que no viene al caso, pues define lo que es avalúo (ley 1673 de 2013, art. 3º ) y con ello confirma el auto recurrido, sin entrar a examinar los cuestionamientos planteados en el recurso, arrasando con el derecho que tiene el ejecutante a percibir una remuneración por la actividad cumplida fruto del trabajo ejecutado, el cual goza de especial protección del Estado (art. 25 CP), en tanto que lo acordado como contraprestación a la labor se está desconociendo.*

*Dejo así a salvo el voto.*

  
MILLER ESQUIVEL GAPPAN  
Magistrado